



El auto que origina el recurso de queja excepcional no extingue la acción o pone fin al procedimiento o a la instancia, pues la resolución de la excepción de naturaleza de acción fue declarada infundada en esta Sala Penal Especial y expresamente señala que el proceso debe continuar según su estado.

RESOLUCIÓN N.º 11

Lima, doce de agosto de dos mil veinte

AUTOS Y VISTO: Con la razón emitida por la señora relatora, mediante la cual da cuenta del escrito presentado por la defensa técnica de don **PEDRO GONZALO CHÁVARRY VALLEJOS**, respecto al recurso de queja excepcional interpuesto contra la Resolución N.º 10, del 16 de julio de 2020, emitida por esta Suprema Sala, que resolvió:

- I. **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de nulidad formulado por el señor abogado defensor de don **PEDRO GONZALO CHÁVARRY VALLEJOS** contra la Resolución N.º 9, emitida el 2 de julio del año en curso, descrita en la parte introductoria.
- II. **TENER** presente el informe citado y los domicilios reiterados por la defensa técnica del procesado en referencia.

Interviene como ponente en la decisión el señor **Neyra Flores**, juez de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante de la Sala Penal Especial.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La defensa técnica de don Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos interpone recurso de queja excepcional, a través del cual alega la vulneración de derechos constitucionales e infracciones al principio de legalidad penal, debido proceso, pluralidad de instancias; consagrados y reconocidos en el literal d) del numeral 24 del artículo 2 y numerales 3, 6 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, respectivamente.



SEGUNDO. Por su naturaleza sumaria el presente proceso se rige por el Decreto Legislativo N.º 124 que, en su artículo 9, establece que el recurso de nulidad es improcedente en los casos sujetos a este procedimiento; asimismo, que el recurso de queja sólo procede por denegatoria del recurso de apelación. Cumplida la pluralidad de instancias no procede ningún recurso.

TERCERO. No obstante, a modo de excepción, el legislador ha previsto la procedencia del recurso de queja excepcional contra las resoluciones denegatorias del recurso de nulidad en los procesos sumarios siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales (Queja excepcional N.º 307-2017-Lima, emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria). Como señala San Martín Castro, este recurso nació a raíz de que la Corte Suprema no conocía las impugnaciones que en el proceso sumario se expedían, abriéndose una posibilidad para que excepcionalmente puedan ser conocidas por el Supremo Tribunal, siempre que reúnan determinadas condiciones¹.

CUARTO. Todo recurso se rige por el principio de legalidad, por lo que, debe estar previsto por la ley y su concesión debe adecuarse a los márgenes establecidos por ella. En ese sentido, el marco legal es el numeral **2 del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales** que dispone que:

“Excepcionalmente, tratándose de sentencias, de autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia [...], el interesado - una vez denegado el recurso de nulidad- podrá interponer recurso de queja excepcional, siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas”. [La negrita es nuestra]

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2005, reimpresión 2014). *Derecho Procesal Penal*. Vol. II. Lima: Grijley, p. 927.



QUINTO. De la norma emerge que este es un recurso extraordinario y constituye un acto voluntario del justiciable, conforme lo establece el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Su admisión está condicionada al cumplimiento de presupuestos objetivos, subjetivos y formales exigidos por ley:

5.1. Presupuesto objetivo. Previsto en el inciso 2 del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales, el cual establece que el citado recurso se formulará por la denegatoria del recurso de nulidad presentado contra sentencias, autos que extingan o ponga fin al procedimiento o a la instancia, resoluciones que impongan o dispongan la continuación de medidas cautelares dictadas en primera instancia por la Sala Superior.

5.2. Presupuesto subjetivo. Regulado en la misma disposición jurídica, en concordancia con el literal b) del inciso 3 del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales, el recurrente deberá precisar y sustentar cuáles son las normas constitucionales o normas con rango de ley que han sido vulneradas.

5.3. Presupuesto formal. De acuerdo con los literales a) y c) del inciso 3 del artículo 297 de la precitada norma procesal, el recurrente deberá interponer la queja en el plazo de 24 horas de notificada la resolución denegatoria del recurso de nulidad; asimismo, debe indicar las piezas procesales y sus folios a efectos de formar el cuaderno incidental.

SEXTO. En el presente caso, se advierte que no se cumple el presupuesto objetivo, pues:

6.1. El recurso de nulidad denegado se interpuso contra la Resolución N.º 9, emitida el 2 de julio del año en curso, que dispuso **revocar** la Resolución S/N, del 26 de noviembre de 2019 (folios 263-291), emitida por el señor juez del Juzgado Supremo de Instrucción, que declaró **fundada** la excepción de naturaleza de acción interpuesta por la defensa técnica de don Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos, en la instrucción que se le sigue por la presunta



comisión del delito de encubrimiento real, en agravio del Estado; reformándola, **declaró infundada** la citada excepción y dispuso que continúe la causa según su estado.

6.2. Lo anterior quiere decir que la decisión que se busca que conozca la Corte Suprema no es una sentencia, tampoco una resolución sobre medidas cautelares dictadas en primera instancia por la Sala Superior. Asimismo, no es un auto que extinga o ponga fin al procedimiento o a la instancia, pues la decisión sobre la excepción de naturaleza de acción fue infundada y expresamente señala que el procedimiento debe continuar según su estado, es decir, no estamos ante un caso en el cual la decisión sea la última y hayan precluido las posibilidades de analizar el tema de fondo.

6.3. Al no cumplirse el primer requisito, no es admisible este recurso y no cabe analizar los demás presupuestos.

SÉPTIMO. Este Colegiado, al emitir las resoluciones, lo hace dentro del marco jurisdiccional que le compete, observando las garantías constitucionales, los principios y normas procesales penales pertinentes. En el caso concreto, se ha ejercido tutela jurisdiccional efectiva y se ha garantizado el derecho a la impugnación, sin afectar principio constitucional alguno. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en los Expedientes N° 1214-2013-PA/TC, 02730-2006-PA/TC y 7566-2005-PA/TC señaló que la pluralidad de instancias queda garantizada con la doble instancia prevista en el Decreto Legislativo N.º 124 que regula el proceso sumario.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **ACORDAMOS:**



- I. **Declarar IMPROCEDENTE** el recurso de queja excepcional interpuesto por el señor abogado defensor de don **PEDRO GONZALO CHÁVARRY VALLEJOS** contra la Resolución N.º 10, del 16 de julio del año en curso, emitida por esta Sala Penal Especial, que declaró improcedente el recurso de nulidad formulado contra la Resolución N.º 9, del 2 de julio del año en curso, que dispuso **revocar** la Resolución S/N, del 26 de noviembre de 2019 (folios 263-291), emitida por el señor juez del Juzgado Supremo de Instrucción, que declaró **fundada** la excepción de naturaleza de acción interpuesta por la defensa técnica de don Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos; y reformándola, **declaró infundada** la citada excepción disponiendo la continuación de la causa según su estado, en la instrucción que se le sigue por la presunta comisión del delito de encubrimiento real, en agravio del Estado.
- II. **NOTIFICAR** la presente resolución a las partes procesales para los fines de ley.

S.S.

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

GUERRERO LÓPEZ